

Expte. 13-06692295-7/1 “ALE-
JANDRA EDITH SÁNCHEZ Y
OT. EN j° 1581-9/1F AMC...S/
ACC. AUTÓNOMA DE REVISIÓN
DE COSA JUZGADA”

SALA PRIMERA

Excma. Suprema Corte:

Previo a evacuar la nueva vista conferida a fs. 15, es menester precisar que la improponibilidad de la demanda, contemplada en el artículo 159 del C.P.C.C.T., puede ser subjetiva –falta de legitimación manifiesta o de interés- y/u objetiva, esto es que el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 150, 152 y 161), improponibilidad que, en el caso de marras, atenta la compulsión del proceso cuya invalidación se pretende –expediente 1581/9/1F titulado “A.M.C. por la menor L.R. por adopción plena”-, y a juicio de este Ministerio Público Fiscal, no aparece como evidente, patente, ni se revela al cabo de una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto y Roberto Berizonce, “Improponibilidad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p. 789); razón por la cual no se considera que la causa deba ser desechada en forma temprana, pudiendo V.E. dar trámite a la misma.-

Despacho, 06 de octubre de 2021.-


Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

